



NEUQUEN, 25 de junio del año 2019

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**B. J. S. B. C/ R. N. V. S/INC. ELEVACION**" (JNQFA1 INC 96977/2019) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

1. La demandada apela la resolución dictada en hojas 23.

Señala que la suma de \$5.000 fijada como cuota provisoria es la suma requerida por el actor pero que de ningún modo puede sustentar ya que no puede probar los gastos por los cuales se deba proporcionar una cuota de ese importe.

Sostiene que tampoco demuestra posibilidad alguna de que su parte pueda cumplir con la misma. Así, manifiesta que en la actualidad se encuentra desempleada y que le resulta imposible cumplir con el monto establecido. Dice que el automóvil al que refiere el actor es de su madre, del que dispone para transportarla a sus diversas tareas.

Esgrime que su hijo S.A. se encuentra cursando estudios en una escuela técnica ubicada a unas cuadras de su actual vivienda; que si bien requiere gastos en materiales para los talleres, la escuela es pública, por lo que tampoco se justifica el monto requerido.

Agrega que, si bien su parte reconoce que los gastos de esparcimiento son inclusivos dentro de la cuota alimentaria, atento a su estado no puede abonar mensualmente la cuota de un gimnasio.



Por otro lado, alega que una cuota de \$5.000, donde no solo no se fundan los gastos, sino que tampoco se pueden probar ingresos (los cuales hoy no percibe), hacen que la cuota provisoria determinada implique una confiscatoriedad para su persona, ya que de manera alguna puede solventar tal magnitud de gastos.

Sustanciado el recurso, el actor contesta en hojas 36/38 solicitando su rechazo, con costas.

En hojas 51 la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente ratifica su dictamen de hojas 22.

**2.** Así reseñados los agravios, anticipamos que el recurso deducido no puede prosperar.

Corresponde considerar, ante todo, que nos encontramos ante una petición de naturaleza cautelar, tendiente a fijar una cuota alimentaria provisoria en favor del menor S.A., de 14 años de edad (cfr. hoja 3).

En tal sentido, cabe resaltar que en esta instancia se efectúa una valoración meramente provisional, toda vez que la procedencia y fijación de alimentos definitivos será materia de un análisis más profundo y global de las pruebas a producirse.

“La importancia de los alimentos provisorios es la de proveer al actor de los alimentos que hacen a las necesidades de mayor urgencia durante la tramitación del juicio, que sin perjuicio de que el mismo curse por los rieles del proceso más breve, no está exento de demorarse algún tiempo durante el cual quien ha iniciado la acción tiene necesidades que satisfacer. Se trata de una medida, como su nombre lo indica, provisoria y que supone una evaluación prima facie del derecho del actor, de sus



necesidades y de las posibilidades económicas del demandado, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar gastos imprescindibles." (MEDINA, Graciela y RIVERA, Julio César, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Libro 2, Art. 544, Editorial La Ley, 2014).

En este contexto, y tal como venimos señalando en numerosos casos similares, se torna imperativo guardar ese delicado equilibrio entre las necesidades de los alimentados junto con la relación jurídica que los une con el alimentante y, por el otro lado, las posibilidades del obligado a satisfacer la prestación alimentaria, debiendo comprender ellas no sólo sus ingresos sino también su aptitud potencial para lograrlos, debiendo protegerse adecuadamente al beneficiario de la prestación, parte más débil de la relación. El monto de la cuota, entonces, no puede medirse en forma absoluta, sino que se ha de "...juzgar en términos relativos (y ni siquiera rigurosamente permanentes o estables) proporcionados por las modalidades del contexto alimentario integral en el que se asienta la prestación en definitiva establecida". (VENTURA-STILERMAN, Alimentos, pág.146 y sgtes.), (conf. esta Sala, Expte. N° 67686/2014, entre otros).

**3.** Examinadas las actuaciones a la luz de los lineamientos expuestos, entendemos que la cuota provisoria fijada resulta razonable.

Ello así, considerando, principalmente, las necesidades ineludibles de S.A. -acordes a su edad- como también que la obligación alimentaria parental está a cargo de ambos progenitores conforme a su condición y fortuna (art. 658 del CCyC).



Por otra parte, cabe señalar que la responsabilidad parental -tal como es concebida en el nuevo ordenamiento civil y comercial- es entendida como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para "el pleno desarrollo de su personalidad" y "para estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad" (Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño). Aquélla no solo incluye las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, esto es, aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización (LORENZETTI, Ricardo Luis, DE LORENZO, Miguel F., LORENZETTI, Pablo-Coordinadores. Autora: HERRERA, Marisa, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 267; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, P.P.N. y otro c/B.C.E. s/Alimentos, 8/09/15).

En otro orden, si bien no resulta claro, hasta esta instancia, cual es caudal económico de la progenitora alimentante, lo cierto es que, al respecto, abundante jurisprudencia ha dicho que: *"Los progenitores tienen el deber de proveer a la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. Según ese deber del progenitor, la cuota deberá fijarse sobre la base del cálculo de lo que podría obtener como ingresos regulares el demandado, conforme a su capacitación laboral, edad, estado de salud, etc."* (LDT: P., M.P. c/V., H.R. s/Incidente de Reducción de Cuota Alimentaria I CAN2 TW 000C 000020 14/03/2002 UN. BOSSERT, Gustavo, Régimen jurídico de



*los alimentos, pág. 207, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995. MÉNDEZ COSTA, María Josefa, Visión Jurisprudencial de los alimentos, pág. 162, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2000), (conf. esta Sala en autos "M. A. G. C/ V. P. J. S/ INC. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA E/A 60144/13", INC N° 971/2015, entre otros).*

Tales desarrollos resultan plenamente trasladables al presente caso y conducen al rechazo de los agravios deducidos por la progenitora.

Es que, los primeros y principales obligados a proveer a las necesidades de sus hijos menores de edad son los padres, quienes deben extremar sus posibilidades en orden a cumplir adecuadamente con las necesidades integrales de aquéllos. Y, con mayor razón, si no se advierten enfermedades o problemas de salud inhabilitantes. Así lo imponen las responsabilidades que han asumido con la paternidad y maternidad, respectivamente.

Así, teniendo presente los lineamientos apuntados y la finalidad propia de los alimentos provisorios, ponderando que la obligación alimentaria parental está a cargo de ambos progenitores en los términos del art. 658 del CCyC, concluimos que, de conformidad con el dictamen de la Sra. Defensora, la cuota provisorio fijada debe ser confirmada.

Las costas de Alzada se imponen a la alimentante, en atención al criterio que sostiene esta Sala en la materia que nos ocupa.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

1. Confirmar la cuota de alimentos provisoria fijada en la instancia de grado.

2. Imponer las costas de Alzada a la demandada alimentante y regular los honorarios de los Dres. .... y ....., letrados patrocinantes del actor, en la suma de \$ 3.700 en conjunto y los del Dr. ....., letrado patrocinante de la demandada, en la suma de \$ 2.600 (arts. 6, 9 y 15, L.A.).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - JUEZA    Dr. Jorge PASCUARELLI- JUEZ    Estefanía  
MARTIARENA-SECRETARIA**